



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN OBTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 43.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieran de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó

remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere termino al juicio en que la falta se hubiere cometido.

La preparacion del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco

días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparacion del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal según los casos se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición

de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto.

CAPITULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 336. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirán en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra todas las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelación.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audien-

cia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de aquella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querrela, segun los casos.

Art. 330. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo acto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Se continuará.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL

Subasta de correos.

El Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos, con fecha 22 del mes actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con esta fecha lo que sigue: «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion diaria del correo entre Logroño y Villanueva de Cameros, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Villanueva de Cameros:

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Logroño á Villanueva de Cameros toda la correspondencia y periódicos que le fuere entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las precripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.º El servicio se prestará en carruaje tendrán los que se destinan almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

6.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

8.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

9.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará 4 años contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate

y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por 3 meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

12.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó disminucion que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio

por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

13.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos y barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

14.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

15.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de correos y telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

16.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

17.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18.º El remanente queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las

condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no lleve a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de Logroño y Alcalde de Torrecilla de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 de Diciembre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil seiscientas pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pssetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil de Logroño para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de correos y telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la disposicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion re-

sultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Director general, S. Cruzada.

Lo que se publica en este periódico oficial al propio tiempo que el pliego de condiciones que se cita, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Torrecilla de Cameros el día 28 de Diciembre próximo á la una de la tarde.

Logroño 28 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 20 de Marzo de 1879.

(Continuacion.)

Reemplazo de 1877.

Núm. 4. Lorenzo Naila Rueda. Reconocido en caja, útil, conforme.

6. Francisco Rueda Tenorio. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta para activo y baja el núm. 16 Bernardo Herce Hernandez que pasa á la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 4. Antonio Moreno Muñoz. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta para activo y baja el núm. 15 Pedro Soto Rubio que pasa á la recluta.

6. Francisco Moreno Soto. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó

fuera alta para activo y baja el número 12 Roman Martinez Gallego que pasa á la recluta.

9. Esteban Aliende Alonso. Voluntario en el Regimiento Infantería de Africa, se acordó pedir el oportuno certificado de existencia.

Villar de Torre.—Cupo 4.

Núm. 1. Francisco Fernandez Martinez. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó pedir el certificado de existencia del hermano y que ingresara con nota de recurso pendiente.

2. Damian Merino Martinez. Espuso tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó ingresara con nota de recurso pendiente y pedir certificado de existencia del hermano.

5. Fermin Caldaso Pozo. Alegó ser hijo de viuda pobre. No presentándose por hallarse enfermo, se acordó lo hiciera cuando se restableciese.

4. Ubaldo Fernandez Blanco. Reconocido en caja, útil, conforme.

5. Félix Martinez Garcia. Reconocido en caja, útil, conforme.

6. Perfecto Sagasta Blanco. Alta á la recluta como escedente de cupo.

7. Pedro Burgos Peña. Alegó ser hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se acordó fuera alta á la reserva.

8. Felipe Rodriguez Merino. Alta á la recluta.

9. Juan Cruz Matute Gomez. Nada alegó, alta á la recluta.

Se acordó hicieran la revision de los dos reemplazos anteriores al actual con arreglo á lo que dispone el articulo transitorio y 114 de la ley.

Hormilla.—Cupo 2.

Núm. 4. Calisto Castillo y Murga. Reconocido en caja, útil, conforme.

2. Miguel Aransaez Azofra. Reconocido en caja, útil, conforme.

5. Tomás Navas Izquierdo. Nada alegó. Alta á la recluta como escedente de cupo.

4. Tomás Ruiz de Gopegui. Alta á la recluta.

5. Domingo Martinez Majado. Alta á la recluta.

6. Doroteo Martinez Tuesta. Alta á la recluta.

Reemplazo de 1877.

8. Martín Martinez Aransaez. Se acordó pedir testimonio de condena al Juzgado de Nágera.

Reemplazo de 1878.

Núm. 8. Antonio Lozano Aguilar. Medido en caja, corto para activo, conforme.

Arrabal.—Cupo 1.

Núm. 1. Pablo Ruiz Jubera. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el mozo en caja, útil, conforme. Reconocido el padre apto para el trabajo. No teniendo aplicación lo dispuesto en el caso 1.º, art. 92 de la ley, se acordó fuera alta para activo.

Reemplazo de 1878.

Núm. 1. José Espinosa Ruiz. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó pedir certificado de existencia.

Agoncillo.—Cupo 3.

Núm. 1. Tomás Hurtado Sancho. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja, útil conforme. Se acordó ampliar los expedientes formados por término de cuarenta días y que fuera alta el mozo con nota de recurso pendiente.

2. Juan Miguel Leon. No alcanzando la talla legal para la reserva se acordó declararle excluido.

3. Sebastian Aisa y Saez. Alegó ser hijo de padre impedido. No habiendo presentado expediente justificativo de la excepcion alegada, se acordó declarar aquella desierta con arreglo á lo que determina el artículo 106 de la ley y reconocido el mozo en caja y declarado útil. Reclamó. Reconocido ante la Comisión, útil. Alta para activo.

4. Anselmo Lafuente Miguel. Alegó ser hijo de padre sexagenario pobre. Se acordó formara expediente para el día 24 de Abril y alta á la reserva sin perjuicio de lo que resultara.

5. Juan Ayarza Herce. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exceptuado sin reclamación. Se acordó fuera alta para la reserva y formara expediente para el día 24 de Abril.

6. Santos Jimenez Barredo. Alegó tener otro hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó ingresara con nota de recurso pendiente y pedir certificado de existencia del hermano.

7. Pio Valerio Castroviejo. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta á la recluta como excedente de cupo.

8. Vicente Royo Zorzano. Nada alegó. Alta á la recluta.

9. Santiago Maestro Zorzano. Alegó defecio físico. Reconocido en caja, útil, conforme. Alta á la recluta.

(Se continuará.)

Habiendo resultado vacante una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, dicha Corporacion asociada á los Sres. Diputados residentes en la

Capital, ha acordado proveerla por concurso y al efecto se admiten solicitudes por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia advirtiéndose que serán preferidos los licenciados del Ejército segun se halla prevenido en la legislación vigente, y que á las solicitudes que presenten los aspirantes acompañen la cédula personal del interesado, partida de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su vecindad ó residencia y la licencia absoluta de haber servido en el Ejército con buena nota.

Logroño 22 de Noviembre de 1879.
—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A.: Joaquín Fariás.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Arnedo.

Don Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Ramirez Saenz, vecino de Tudelilla, sobre hurto de estacas en heredad de D. Andrés y Don Inocente Fernandez, en la cual se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Falla: que debe de condenar y condena á Domingo Ramirez y Saenz (á) Grulla, como autor del delito de hurto frustrado de leñas, en cantidad menor de veinte pesetas, pero causando daños por la suma de veinte y cinco, con las circunstancias agravantes quince, diez y siete y diez y ocho del artículo diez, sin ninguna atenuante, á la pena de ciento cincuenta pesetas de multa, á que indemnice á los Señores Fernandez, dueño de la heredad perjudicada la cantidad de veinte y cinco pesetas y al pago de las costas de la causa, sufriendo si fuese insolvente por la indemnizacion la responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada cinco pesetas, establecida en el artículo cincuenta del código. Así por esta su sentencia definitiva que se consultará con S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito remitiendo al efecto los autos originales por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes en forma legal dicho Sr. Juez la proveyó mandó y firma conmigo el Escribano de que certifico.—Gabriel Martin.—José Melendez.

Y como quiera que no haya podido ser citado y emplazado el procesado Domingo Ramirez no obstante las diligencias practicadas al efecto por ignorarse su paradero, he acordado citarle y emplazarle por medio del presente, á fin de que en el improrogable término

de nueve dias, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se designará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos, setenta y nueve.—Gabriel Martin.—D. S. O., José Melendez.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este Boletín Oficial, ó sea de D. Agustín Ortoneda, existen á la venta toda clase de impresos para la buen administracion, así como cuentas municipales y del fondo de pósitos y las relaciones impresas á que se refiere la circular de la Comisión de Estadística para la entrega de las declaraciones de riqueza de los amillaramientos.

Para hacer pedido de esto último se hace indispensable manifestar aproximadamente

CASA DE HORTICULTURA Y ARBORICULTURA

Pedro Ibañez é hijos.—LOGROÑO, NALDA.

Especialidad en frutales de todas clases á precios reducidos.

Esta casa tiene el honor de ofrecer á la venta 20.000 plantones ingertos de todos precios y formas los tenemos desde 1, 2, 3, 4 y 5 reales uno segun sus clases y desarrollos.

Los Señores que nos honren con sus pedidos deberán hacerlo directamente á esta casa como queda dicho.—Logroño, Nalda.

Nota. Será de nuestra cuenta el embalage y hasta facturarlos en Logroño; los portes de Ferros-carriles serán de cuenta de los comitentes.

Otra. Tenemos otras plantas para jardines y paseos, como laureles, cipréses, rosales, y varias de sombra.

Mas de 100.000 plantas de barbados, garnacha de 2 y 3 años, á precios convencionales.

damente el número de fincas, tanto urbanas como rústicas, así como el de ganaderos, que existen en el término municipal.

PÉRDIDA

de una burra de 8 meses, alzada 5 cuartas, pelo negro, orejas caídas y un poco roma,

La persona en cuyo poder se halle puede avisar á D. Remigio Martinez, vecino de Hormilleja, quien gratificará el hallazgo.

El que quiera comprar árboles frutales de todas clases, perales, manzanos de id. cerezos de id, Alberchigos, melocotones, paviás, acerolos y de otras muchas clases al precio de tres reales cada uno; olivos de todas clases á 4 reales y 1/2; nogales á 3 reales.

Chopos de raíz para plantar á 2 reales uno.

Puede dirigirse al propietario Euses bio Herce (á) el Higuero, vecino de Albelda.

Se dá en arriendo la fabrica de harinas titulada «El Molinacho», con todas sus dependencias: tiene un salto de agua de más de tres metros, que desarrolla una fuerza hidráulica de 51 caballos de vapor, y un molino adyacente á la misma, sitos en la villa de Haro. é inmediatos á la estacion del Ferrocarril de Tudela á Bilbao: por su situacion é importancia pueden destinarse á fabricacion de harinas ó cualquier otra industria.

Las proposiciones se dirigirán á Don Arturo Breton, en Haro, quien podrá dar informes.